



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 44601/2010

///nos Aires, 7 de enero de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta causa nro. 44601/2010 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 153 y respecto de la situación procesal de **M** **R** **R**, DNI N° **.**, argentino, nacido el 27 de marzo de 1984 en Capital Federal, sin sobrenombres o apodos, hijo de **C** **A** **(f)** y de **B** **F**, estado casado, de ocupación o profesión ayudante de cocina, con domicilio real en **M** **.**, piso **.**, dpto. **.** de Capital Federal, teléfono **.** y constituyendo domicilio junto a su letrado defensor en la calle **.** de Capital Federal.

Y CONSIDERANDO:

I. Aclaración Preliminar:

La presente causa tuvo su génesis el día 18 de noviembre de 2010 por la denuncia que formuló la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. en razón de aquella que efectuó **F** **M** **S** el día anterior (v. fs. 6/13). El legajo se archivó como consecuencia de no haber impulsado el trámite de la encuesta toda vez que se convocó en reiteradas ocasiones a la denunciante y no pudo ser habida (v. fs. 55)

Posteriormente se acumuló la causa nro. 9460/2013 que se inició como consecuencia de una nueva denuncia que formuló **S** (v. fs. 162/162vta y 176).

Tras recibírsele declaración indagatoria a **R** por los tres episodios delictivos denunciados hasta ese entonces por **S** (v. fs. 239/240vta), se decretó su procesamiento por dos de ellos que fueron encuadrados como constitutivos “prima facie” de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal con amenazas –hecho A- en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal con coacción –hecho C-. En esa misma ocasión se le impuso a **R** la prohibición de todo tipo de contacto con **F** **M** **S** en forma

personal, telefónica o por medios electrónico y se decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer del encartado en relación al episodio identificado como “B”. Tal suceso consistió en “...haber abusado sexualmente de su hijo, L M R, al succionarle el pene...” en fecha y lugar que aún no habían sido especificados por S. (v. fs. 267/272).

Posteriormente, se acumuló la causa nro. 70960/2014 que tuvo su génesis por una nueva denuncia que realizó el 21 de noviembre de 2014 ante la oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. F M S (v. fs. 304/307).

El 28 de noviembre de 2014 se dispuso la detención de M R (v. fs. 328/328vta). Tal diligencia se materializó al día siguiente (v. fs. 329/329vta) y el 1 de diciembre de 2014 se decretó la prisión preventiva del enrostrado (v. fs. 363/364). Este decisorio fue convalidado por la alzada con fecha 19 de diciembre de 2014 (v. fs. 532/532vta).

Previamente, se acumuló la causa nro. 78039038/2014, que se inició el 24 de junio de 2014 por otra denuncia que realizó S en la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. y tramitaba por ante el Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 12, Secretaría nro. 78 (fs 389/392vta).

II. Hechos:

1. Se le atribuye a M R el hecho ocurrido el día 14 de noviembre de 2010, en la madrugada, en el interior de la vivienda sita en S piso , dpto. de Capital Federal consistente en haber amenazado y lesionado a su cónyuge, F M S, al provocarle lesiones tales como: hematoma de 3 por 4,5 cm aproximadamente en cara externa proximal de brazo derecho y hematoma de 2 por 2 cm aproximadamente en cara anterior del tobillo derecho.

Para ello, el enrostrado le refirió a F M S. *“Así te tengo que dejar la cara a vos, toda abollada”,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 44601/2010

mientras golpeaba la heladera y las puertas del placard, al entender aquél que la damnificada le había escondido “un porro”.

Ante ello, S. intentó irse del lugar y al observar el encausado que aquella tomaba las llaves de la casa le refirió “ninguna puta me va a sacar la casa” e inmediatamente después, tomó una botella de alcohol y vertió su contenido en la cocina y sobres el pantalón de la damnificada, quien tenía a su hijo en brazos, y le refirió “sos una hija de puta, mereces que te queme viva a vos y a la casa, así nadie se queda con la casa”.

Seguidamente, F M S, se retiró del lugar y minutos después regresó esperando que el imputado se hallase más tranquilo, pero lejos de ello, M R, tomó la libreta de matrimonio y le arrancó su tapa, luego arrojó la cámara de fotos de ambos y la pisoteó mientras le refería “la vendo y me voy a vivir un par de días a otro lado”. La damnificada se acercó a aquél para quitarle la cámara y evitar que la dañara, oportunidad en la que R, con el manajo de llaves que llevaba la golpeó en el hombro provocándole la lesión descripta precedentemente.

2. Se le atribuye el haber abusado sexualmente de su hijo, L M R al succionarle el pene.

Ello, ocurrió en el mes de marzo del año 2010, la semana previa a la pascua, cuando el menor tenía cinco meses de edad, en el interior del domicilio sito en la calle, piso °, dpto. de Capital Federal, mientras su cónyuge, F M S, cambiaba a su bebe. Puntualmente, R se aproximó al niño y le succionó el pene, por lo que su pareja se quejó por ello y el imputado se ríe y le dijo que era un chiste.

3. Se le atribuye el hecho ocurrido el día 10 de marzo de 2013 alrededor de las 5 horas en el interior del inmueble sito en, piso, dpto. de Capital Federal que consistió en haber amenazado y lesionado a su cónyuge, F M S, al provocarle una lesión contuso excoriativa ubicada en la cara interna del labio inferior (mucosa yugal) en el

tercio distal derecho de aproximadamente 0.5 cm de diámetro, lesiones contusas simples superficiales del tipo equimóticas ubicadas en el rostro, con compromiso de la glabella y el tercio proximal del puente nasal, sobreelevada, de limite difuso, de coloración azul violácea, en antebrazo derecho cara posterior de morfología irregular, de aproximadamente 4,5 x 3,5 cm. de superficie de coloración azul violácea, lesión incisa, que presenta solución de continuidad, de bordes regulares, sin puente de tejido, que presenta 5 puntos de sutura y cuyo mecanismo de acción es por presión y deslizamiento de un objeto que actúa por su cara filosa compatible con herida cortante, ubicada en cara posterior del brazo izquierdo, tercio proximal, con orientación transversal, de morfología lineal de aproximadamente 4,5 cm de longitud.

Para ello, el imputado ingresó a la vivienda tomó del pelo a la damnificada y la golpeó en el pómulo contra su rodilla, luego le comenzó a gritar que era su casa que se tenía que ir de allí, ello por haberle negado la damnificada que se acueste en su cama donde estaban sus hijos. Seguidamente, continuaron discutiendo en la cocina del inmueble oportunidad en la que R le pegó una “trompada” en la cara por lo que la damnificada le solicitó ayuda a J , quien alquila una habitación del departamento donde residen.

Así las cosas, J intentó calmarlo mientras S tomó el teléfono para llamar a la policía, ocasión en la que el imputado le dijo *“ahora te voy a matar, te voy a sacar en un cajón, que no me vas a denunciar nunca mas”*, tomó un cuchillo y le produjo un corte en el hombro izquierdo, causando que el teléfono inalámbrico se cayera y se rompiera. Ante ello, J le quitó el cuchillo al imputado pero este último continuó diciéndoles a S *“si salís a buscar a la policía te mato”*, hasta que S pudo salir del domicilio.

4. Se le atribuye el haber amenazado y lesionado a su ex cónyuge, F M S al provocarle una lesión en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 44601/2010

forma oval de 4 x 2 cm a nivel del cuello del lado izquierdo con bordes sobreelevados y eritematosos; dos hematomas violáceos de 3 x 1 y 2 x 1 cm con halo eritematoso en el brazo izquierdo tercio proximal región lateral interna; un hematoma violáceo de 3 x 2 cm en el tercio distal del brazo izquierdo región posterior; una lesión excoriativa puntual en la base del tercer metacarpiano izquierdo región dorsal; una lesión excoriativa de 5 cm en la región axilar derecha zona anterior; tres lesiones excoriativas de 8, 5 y 4 cm en el muslo derecho tercio medio lado interno, las que evolucionarían en un lapso menor al mes, salvo complicaciones, el día 20 o 21 de noviembre de 2014 en el interior del departamento sito en

de Capital Federal.

Para ello el ajusticiado, abordó a la damnificada en la salida del jardín de infante de los niños “()” ubicado en de Capital Federal y comenzó a insultarla y agredirla verbalmente mientras transitaba hasta su casa ubicada a una cuadra del lugar.

Al arribar a la vivienda y ya en el interior de la misma, por cuanto R concurrió a ver a sus hijos, le manifestó que llevara al hijo de ambos, L de 5 años de edad, a descansar y una vez acostado el menor, comenzó a quejarse de una pelea que mantuvo con el novio actual de la damnificada oportunidad en la que refirió *“por qué él se tiene que meter con una mujer casada”, “que lo iba a agarrar porque lo había insultado en el supermercado. Que seguramente lo meto en mi casa y hago cosas delante de los chicos”, “que me iba a matar a mí, que iba a matar a mi pareja. Y me iba a coger”*.

Acto seguido la tomó de lo brazos y la zamarreó, la arrojó en la cama, la tomó del cuello y la mordió, le arrancó la ropa interior e intentó penetrarla con su miembro viril, pero se detuvo al ver que se encontraba menstruando.

Luego continuó insultándola y le refirió que como no pudo agarrarlo a su novio se desquitaba con ella, para después golpearla en el brazo izquierdo.

La damnificada logró zafarse y se dirigió a la ventana que da al patio común y le indicó que si no la dejaba salir iba a saltar por la ventana, instante en el que apareció la encargada del edificio, O M I , a quien le solicitó que subiera al departamento.

R , en ese momento le rogó que no lo denunciara y O M L comenzó a tranquilizarlo. Pasados unos minutos, S se retiró con algunas de sus pertenencias y el imputado la alcanzó en la puerta de la calle tirándole fuertemente del cabello. Inmediatamente la arrojó al piso, la pateó y le dijo que la iba a matar, que no le importaba nada y que no le importaba comerse cadena perpetua.

5. Se le atribuye el haber amenazado y lesionado a su ex cónyuge F M S al provocarle lesiones contusas simples del tipo excoriativas en número de tres, puntiforme ubicadas en rostro, sobre el ala derecha de la nariz con compromiso de la región infraorbitaria del pómulo homolateral, las que reconocen como mecanismo de producción el choque o golpe con/contra un elemento duro y romo sobre la superficie de la piel, cuya evolución esperable se orienta a la reparación espontánea sin secuelas funcionales ni anatómicas en período menor a treinta días de no mediar complicaciones, con idéntico lapso a la dificultad para realizar tareas habituales, el día 24 de junio de 2012 alrededor de las 2:00 de la madrugada en las calles Pavón y San José de Capital Federal.

Así las cosas, la damnificada comenzó a discutir con R quien la tomó por detrás, le golpeó el hombro derecho como llamándola y cuando se dio vuelta le pegó una cachetada en la boca, la tomó del cabello e intentó meterle las llaves que el compareciente tenía en su mano en el ojo.

Ante tal situación S se arrojó al suelo y comenzó a gritar instante en el que el imputado le refirió “te voy a sacar los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 44601/2010

ojos perra, te voy a bajar los dientes sucia. Vas a terminar prostituyéndote. Te voy a patear toda". En ese momento se aproximaron cuatro personas de sexo masculino que se encontraban en la calle y el imputado comenzó a decirles que no se metiesen que eran problemas de pareja.

Tal situación fue aprovechada por la víctima para soltarse y refugiarse en un bar hasta que llegó personal policial.

6. Posteriormente, el mismo día siendo las 6:30 hs. R regresó a su hogar ubicado en la calle de Capital Federal y tras discutir nuevamente con F M S arrancó los cables de la televisión, los cables del teléfono y las puertas del placard.

III. Pruebas.

Se incorporaron al legajo los siguientes medios probatorios, a saber:

Declaración testimonial de F] M] S] de fs. 6/7, 145/148, 162 y 206; informe interdisciplinario de situación de riesgo de fs.8/9 y 149/15, informe médico de fs. 10/11 y 152/153; testimonio del expediente nro. 21.481/10 caratulada "S , F M c/ R M s/ denuncia de violencia familia" del Juzgado Nacional en lo Civil N° 56 de fs. 56/118, acta de nacimiento de fs. 126/127; copia constancia médica de fs. 154; historia clínica de fs. 171/173, declaración testimonial de F] M S i de fs. 304/307, 374/375, 389/392 y 426/427, informe interdisciplinario de evaluación de riesgo de fs. 308/309 y 393/394, informe médico de fs. 310/311 y 395/396, actuaciones de allanamiento y detención de fs. 321/359, declaración testimonial de O M L] de fs. 376, certificado de matrimonio de fs. 448, informe de la firma "Personal" de fs. 452/453, informes médicos de fs. 478/490.

IV. Declaración Indagatoria.

En tal oportunidad R] hizo uso del derecho de negarse a declarar (v. fs. 547/550).

V. Valoración Probatoria.

Ahora bien, las pruebas que se han arrimado al expediente permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad que la instancia requiere, todos los hechos que fueron descritos en el apartado correspondiente a excepción de los identificados como nros. 2 y 6 por los que me pronunciaré por separado, con lo cual, habré de adecuar el procesamiento oportunamente dispuesto respecto de M. R (fs. 267/272) en función de ello.

La totalidad de los hechos por los que me expediré en este acápite (léase los identificados con los nros. 1, 3, 4 y 5) los tengo acreditados, por un lado, mediante la detallada versión que brindó sobre ellos F M S en las distintas declaraciones testimoniales que prestó en las presentes actuaciones (v. fs. 304/307, 374/375, 389/392vta y 426/427) y por el otro, con los informes médicos que se fueron incorporaron al legajo que acreditan aquellas.

En efecto, el informe médico obrante a fojas 310/311vta da cuenta de las lesiones descriptas en el hecho nro. 4 e incorpora vistas fotográficas del cuerpo de la víctima que las ilustran.

De aquél agregado a fojas 395/396 surgen aquellas mencionadas en el episodio que lleva el nro. 5, también con vistas fotográficas de la víctima que evidencian las lesiones que poseía en ese momento.

Por otra parte, a fojas 10/10vta se agregó el informe médico que alude a las lesiones mencionadas en el acontecimiento que lleva el nro. 1 y a fojas 11 obran las vistas fotográficas que muestran aquellas.

Finalmente, las lesiones descriptas en el hecho nro. 3 se corroboran con el informe específico de fojas 152/153 que incluye también fotografías de la víctima S:

Estimo oportuno poner de relieve que el testimonio de la víctima ha de valorarse en los términos sostenidos por el Superior en cuanto a que: ***“la prueba más trascendental en la causa son los***



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 44601/2010

dichos de la víctima y que los elementos reunidos deben evaluarse bajo la directriz que establece la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW). Pues bien, la conducta del imputado afectó claramente la ley 26.485 de protección integral de las mujeres y bajo estos parámetros, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "González y otras vs. Interamericana de Derechos Humanos en el caso "González y otras vs. México (Campo Algodonero)" establecen como uno de los deberes de los Estados condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar la violencia contra la mujer (arts. 7 inciso "b" y acápite 287, respectivamente)" (C.C.C., Sala VII, c/n° 41.702, rta. 14/10/11).

Sobre esta base, considero que los dichos de Sa lucen convincentes en tanto los sucesos que se investigan tuvieron lugar en el marco de privacidad entre el imputado y la víctima, por lo que no puede exigirse la presencia de testigos para tener por acreditada la agresión en cuestión.

En suma, si bien no se cuenta con los dichos de otros testigos presenciales de lo ocurrido, lo cierto es que el relato de la agraviada se exhibe espontáneo y verosímil, sin que se adviertan motivos para descreerle o que permitan inferir un ánimo en perjudicar o agravar la situación del encausado.

Debo acentuar que **la clase de conductas como las investigadas se consuman –como se dijo- en el ámbito de la privacidad, la cual habitualmente confabula para la incorporación de elementos probatorios, por ello el testimonio de las víctimas adquiere plena prueba ya que no se advierte un interés u odio en perjudicar al imputado** (Conf. C.N. Crim. y Correcc. Sala IV C. 17.531), también en cuanto a ello, se ha sostenido **“Haremos especial atención a las pruebas establecidas en la Ley**

n° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (B.O: 14 de abril de 2009), respecto a recaudos que corresponden tomar al momento de valorar hechos como los que aquí se han denunciado. Ello así, en tanto dicha normativa, ha reconocido como garantía de las víctimas, la amplitud probatoria en el procedimiento, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica y considerando las presunciones que constituyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos (art. 16 inc. I y art. 31) (Conf. C. Nac. Crim. y Correcc. Sala V c/37.167 “U.E.L. s/abuso sexual” rta. 25/06/2009); por lo que ello viene al caso hacer notar, debido a que la única que pueden dar cuenta de la extrema violencia física y psíquica es justamente S.

VI. Calificación Legal.

Los hechos atribuidos a M: R son constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal con amenazas simples reiteradas en tres oportunidades -hechos nros. 1, 4 y 5- que concurren materialmente entre sí y a su vez en forma real con el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal con amenazas coactivas -hecho nro. 3- por los que responderá en calidad de autor (art. 45, 54, 55, 89, 92 en función del 80 inc. 1°, 149 bis primer y segundo párrafo del Código Penal).

Las lesiones que sufrió la víctima S, en todos los casos, fueron constatadas por diversos informes que dieron cuenta que la imposibilitarían por un lapso menor a 30 días, sin que se advierta la concurrencia de algún otro parámetro de los establecidos en los arts. 90 y 91 del código de fondo en materia penal.

El agravante del vínculo se basa en el menosprecio del respecto que se deben las personas que conforman el matrimonio (ver fojas 448), toda vez que existe entre ellas una más elevada relación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 44601/2010

afectiva, de confianza y protección, máxime frente a la presencia de hijos constatada mediante las copias de las partidas de fojas 126 y 127.

Por otro lado, las manifestaciones que R le refirió a S se vincularon al augurio de un mal grave e inminente que se aprecia idóneo y serio (hechos 1, 4 y 5). En el caso del hecho nro. 3 además tuvieron por fin obligar a la víctima a que realizase algo contra su voluntad, es decir, actuaron directamente sobre la posibilidad de autodeterminación de aquella.

VII. Medidas Cautelares.

En cuanto a la prisión preventiva habré de estar a los argumentos expuestos en el auto de fojas 363/364 que fue convalidado por la Excma. Cámara del fuero a fojas 532/532vta.

Lo mismo respecto al embargo, empero, teniendo en cuenta la incorporación de nuevos hechos y prueba, entiendo que corresponde modificar el embargo oportunamente trabado sobre M. R ya que se verifica un notable incremento en lo que atañe a la eventual indemnización civil.

Por ello, corresponde ampliar el embargo sobre los bienes del encausado en la suma de \$5.000, a lo que debe adicionarse el trabado oportunamente a fs. 261/272, constituyendo así un total de \$ 10.000 (diez mil pesos).

VIII. Situación de M R en orden a los hechos nros. 2 y 6.

Con relación al hecho nro. 2, que se vincula al abuso sexual del que habría sido víctima el hijo del imputado -L M R, lo cierto es que en este específico caso y a tenor del tipo de delito de que se trata no es posible continuar con el juicio de reproche iniciado en contra del enrostrado.

Claro está que no se trata aquí de descreer de las manifestaciones de S sino, antes bien, de que sus dichos carecen de la precisión necesaria respecto del suceso que habría implicado el abuso sexual de su hijo y, por ende, no son demostrativas

de que haya habido una verdadera intencionalidad abusiva por parte de R

Tales falencias no son pasibles de ser sorteadas en las presentes actuaciones, máxime cuando no es viable la producción de ningún otra prueba para poder desentrañar la verdadera existencia del acontecimiento y sus alcances.

Así, se ha dicho que al no haber otras medidas que producir, debe garantizarse el derecho reconocido por el más Alto Tribunal a todo imputado a obtener después de un proceso tramitado en legal forma un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, ya que es esencial lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento a que los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal (C.S.J.N. Fallos: 272:188; 297: 486; 298:50 y 312; 300:226; 305:913; 306: 1705 y 310:57; entre otros).

En cuanto al hecho nro. 6, cabe decir que rige la exención a la que alude el art. 185 del Código Penal por cuanto se trató de daños que el encartado habría realizado en su propio domicilio en el que residiría junto a su cónyuge y damnificada F. M. S.

Sobre este punto la Excma. Cámara del fuero ha señalado que “...De proceder la causal invocada [aquella del art. 185 del C.P.], no corresponde la reserva o el archivo de la causa, sino, en todo caso, el sobreseimiento conforme lo establece el art. 336, inc.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 44601/2010

5° del C.P.P.N...” (C.N.C.C., Sala V, “Knoll, Nicolas”, c. nro. 28591, rta. 12/04/06).

En base a lo expuesto adoptaré la solución prevista en el art. 336 del C.P.P.N. en relación a los hechos nros. 2 y 6.

Por lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

I. ADECUAR el auto de procesamiento dictado a fs. 261/272 y la prisión preventiva decretada a fojas 363/364, a la descripción fáctica por la que **M** **R** fue indagado a fs. 547/550, modificando la calificación legal al delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal con amenazas simples reiteradas en tres oportunidades (hechos nros. 1, 4 y 5) que concurren materialmente entre sí y a su vez en forma real con el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal con amenazas coactivas -hecho nro. 3- por los que responderá en calidad de autor (art. 45, 54, 55, 89, 92 en función del 80 inc. 1°, 149 bis primer y segundo párrafo del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. AMPLIAR el embargo sobre sus bienes por la suma de cinco mil pesos (\$5.000), los que sumados al ordenado a fs. 261/272 constituyen un total de diez mil pesos (\$ 10.000), a cuyo fin se libraré el respectivo mandamiento (art. 518 CPP), el que será diligenciado mediante la Ujjería Penitenciaria.

III. SOBRESER PARCIALMENTE a M
R, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden a los hechos nros. 2 y 6 que se le atribuyeran en la presente causa nro. 44601/2010, dejando expresa constancia de que la formación del proceso en relación a esos hechos en nada afecta el buen nombre y honor de los que gozare (334, 335 y 336 incs. 2° y 5° del Código Procesal Penal de la Nación).

Tómese razón y notifíquese urgente. Líbrese cédula.
PRS.